



## **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)**

Carrera 16 No. 25-68. Celular 3224301732  
[iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SENTENCIA N° 190  
Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal declarativo de responsabilidad civil  
extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00235-00  
DEMANDANTE: Enrico Ardila León, Esmeralda Montañez González  
(quien actúa en nombre propio y en  
representación de Katherine Yelitza Ardila  
Montañez)  
DEMANDADO: Armando Vega Guerrero

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Corresponde al despacho dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual, interpuesto por Enrico Ardila León y Esmeralda Montañez González, en nombre propio y en representación de Katherine Yelitza Ardila Montañez (hija), contra Armando Vega Guerrero, con número de radicación 81-736-31-89-001-2020-00235-00.

### **II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

#### **2.1 La demanda<sup>1</sup>**

La parte demandante pretende que se declare civil y extracontractualmente al demandado, de los perjuicios que le fueron causados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 14 de marzo de 2015, el cual generó lesiones en la humanidad del señor Enrico Ardila León.

Como fundamentos fácticos se indica que el señor Enrico Ardila León sufrió accidente de tránsito el día 14 de marzo del 2015, cuando se desplazaba en su motocicleta en la vía que conduce desde sector rural conocido como “La primavera”, hacía zona urbana del municipio de Fortul, debido a que chocó contra un toro que salió sobre la vía, animal que se encontraba marcado con el hierro 7VG de propiedad del señor Armando Vega Guerrero, el cual había salido de la finca “El Porvenir”, también de propiedad del demandado.

Precisa que, debido a las heridas presentadas, fue trasladado al Hospital del municipio de Fortul, siendo remitido seguidamente al Hospital del Sarare y finalmente, hacía el Hospital San Rafael de Tunja; recibió incapacidad médica de 120 días, dejando secuelas permanentes de deformidad física por cicatrices, así como perturbación funcional del miembro inferior derecho por limitación para la rotación de la cadera y acortamiento del miembro inferior derecho. Añade que las secuelas le causaron una pérdida

---

<sup>1</sup> Fls. 01 a 140 expediente digital.

de capacidad laboral del 22,90%; de igual manera, presenta sentimientos depresivos y aislamiento social por burlas, lo que ha generado afectaciones en su vida social y familiar.

Finalmente, señala que lo necesario para su subsistencia y la de su familia, lo obtiene trabajando como maestro de construcción, actividad que para la época de los hechos le generaba ingresos de \$1'500.000 mensuales, ingresos que han disminuido a causa de las secuelas. Además, su esposa y su hija han padecido moralmente a causa de su estado de salud y secuelas, comoquiera que es quien aporta lo necesario para su sustento y bienestar.

En ese sentido, solicita que se ordene al demandado a pagar a favor de la víctima directa, los siguientes montos y conceptos:

- \$600.000 por concepto de daño emergente, gastos en los que incurrió para la reparación de su motocicleta.
- \$23'529.750 por concepto de lucro cesante consolidado, consistente en la disminución de la capacidad laboral, desde el 14 de marzo de 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- \$70'074.000 por concepto de lucro cesante futuro, debido a la pérdida de capacidad laboral, desde la presentación de la demanda hasta la edad de vida probable del demandante, que para el año 2015, para los hombres estaría en 70 años, calculados con base en el salario devengado mensualmente.
- El equivalente a 100 SMLMV por concepto de daño a la vida en relación; el equivalente a 80 SMLMV por concepto de daños morales; así como el equivalente a 50 SMLMV por concepto de daño a la salud.

Frente a las demandantes Esmeralda Montañez González y Katherine Yelitza Ardila Montañez, se solicita el reconocimiento de la suma equivalente a 35 SMLMV por concepto de perjuicios inmateriales para cada una de ellas.

## 2.2 Admisión y réplica

A través de auto del 08 de febrero del 2021 está judicatura admitió la demanda; ordenándose la notificación personal del demandado, quien compareció a través de apoderado judicial, en virtud de notificación personal y electrónica realizada a través de la Secretaría del Despacho.

Dentro del término de traslado, el demandado Armando Vega Guerrero procedió a dar contestación a la demanda el día 29 de abril del 2021, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones, se pronunció sobre los hechos y se propusieron las excepciones de mérito que denominó:

- Inexistencia del derecho, porque el señor Armando Vega Guerrero no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a los demandantes.
- Falta de nexo causal, porque no existe un elemento, propiedad o acción por parte del demandado, que conecte en algún grado de responsabilidad, su nexo con el accidente del señor demandante, probado a través de los anexos.
- Falta de prueba del daño causado, porque los demandantes no han probado cuales son los daños supuestamente causados por la parte demandada.
- Falta de legitimación en la causa, porque la parte demandante no aportó material probatorio para sustentar sus pretensiones.
- Culpa exclusiva de la víctima, porque la actividad desplegada por el demandante es peligrosa, que puesta en ejecución potencialmente

puede ocasionar daño, sin contar con los documentos legales y que son requisito obligatorio para el correcto tránsito y conducción de cualquier vehículo automotor.

Frente a los hechos manifestó que, si bien es cierto, el señor Enrico Ardila León sufrió un accidente de tránsito, no se refleja en la historia clínica aportada por la parte demandante, ni en el certificado expedido por las instituciones prestadoras de salud, en este caso Hospital del Sarare ESE, en el que se indiquen que las lesiones del paciente Enrico Ardila León sean producto de un accidente de tránsito contra un toro, conduciendo una motocicleta.

Señala que el demandante afirma que el animal tenía tatuada la marca ganadera 7VG de propiedad del señor demandado Armando Vega Guerrero, anexando documento del comité del Ganaderos del Sarare, pero no prueba, a través de registro fotográfico, video, informe pericial de policía o de inspector de policía, que efectivamente el accidente se haya ocasionado con un toro y que el mismo pertenezca y haga parte de la ganadería del señor demandado.

Se afirma que el demandante no aportó constancias de incapacidad médica, por lo que no se prueba el total de días de incapacidad médica del señor Enrico Ardila León, y aunado a ello, aunque el demandante manifiesta en su escrito que ha tenido sentimientos depresivos y burla social, no aporta ninguna valoración por parte de un profesional en psicología que puedan demostrar una afectación personal, moral y que represente un grave daño a la salud.

Señala que desde el punto en donde el demandante indica que ocurrió el accidente y el predio de propiedad del demandado hay una distancia de 1,213 metros, es decir, más de un kilómetro de distancia, lo que demuestra que no es cierto que el accidente haya ocurrido en el predio del demandado o que haya salido de su propiedad, pues los puntos son distantes y el demandante no aporta material fotográfico que demuestre una ruptura en el cerco de propiedad del demandado o que el toro mencionado en el escrito sea de propiedad del señor Armando Vega.

## **2.3 Alegatos de conclusión**

### **2.3.1 De la parte demandante**

En criterio de la parte demandante, se cumplió la carga probatoria para demostrar la procedencia de la declaración de responsabilidad civil extracontractual.

La generación del daño se prueba con la historia clínica de la víctima directa, valoración médico legal y el dictamen del equipo interdisciplinario de la Nueva EPS, que otorgó pérdida de capacidad laboral de 20% más o menos. Además, en relación al vínculo emocional, consanguíneo y civil, la jurisprudencia dice que se presumen los daños, por lo que no requieren probanzas adicionales. Indica que esa afectación la sufrió el señor Enrico Ardila León, a consecuencia del accidente que le ocasionó un semoviente que salió a la vía pública, es decir, que no es resultado de una relación contractual entre demandante y demandado.

Sobre la imputabilidad del daño al demandado, se probó, por la obligación que le asiste al mismo, de ejercer la guarda jurídica y material del semoviente que causó el daño, porque si bien es cierto, la explotación

ganadera no es considerada una actividad de riesgo implícito, si lo es el hecho de que al permitir que uno de estos animales, que estaba siendo criado dentro de una finca de propiedad del demandado, se extraviara y deambulara sin control por vía pública, se creó un factor objetivo de riesgo que se concreta en el accidente que causó los daños a los demandantes.

La guarda del semoviente recaía sobre el demandado, porque quedó demostrado que dicho animal era de su propiedad, con los testimonios que la parte demandante solicitó y con los que el Despacho de oficio decretó.

Afirma que el señor Edwin Pedrozo Ballesteros, encargado de la finca del señor Pablo Vega, a través de un testimonio espontáneo, porque no se contradice con sus mismos dichos, ni con los demás testimonios, dijo que el día del accidente un semoviente macho de propiedad del demandado traspasó las cercas del lindero que le correspondía salvaguardar al demandado, e ingresó al lote de ganado del señor Pablo Vega; que con posterioridad, él lo tuvo que mover para evitar que causara daños al ganado del señor Pablo y a las tres y media o cuatro de la tarde informó al hijo del demandado que dicho toro estaba suelto y la respuesta que recibió era que no tenía tiempo e iba de afán para Fortul; ese mismo testigo dijo que aproximadamente a las seis y treinta de la noche escuchó el estruendo del accidente y recordó inmediatamente que un toro estaba sin control y al salir se dio cuenta que el toro había dañado el portillo que tenía cercando la vía pública y a la orilla de la carretera estaba el señor Enrico Ardila León con las secuelas del accidente.

Además, el señor Kenedy Hernández atestiguó que el día siguiente del accidente fue en compañía del señor Juan Carlos y miraron el animal que causó el accidente y escuchó de las personas que transitaban en el lugar, que el accidente fue con un toro de propiedad del señor Armando Vega; al día siguiente fueron a solicitar colaboración, por lo que el demandado, a través de su hijo, suministró una suma de dinero para el señor Enrico.

El señor Juan Carlos Fontecha afirma que el día del accidente llegó al lugar, indagó por el animal, siguió la huella del animal hasta lograr introducirlo a una finca, apoyado en la luz de una linterna verificó la identificación tatuada sobre la piel del animal, la cual coincide con cifra quemadora del demandado registrada ante Comité de Ganaderos.

En cuanto a los testimonios de la parte demandada: Alirio, hijo del demandado, con razón afectiva y moral para favorecer a su padre; además, en su declaración entró en múltiples contradicciones con su propio dicho y con lo que hasta el momento en ese debate probatorio se había manifestado en las diferentes audiencias.

Advirtió que los testigos de la parte demandada contienen múltiples contradicciones, negando hechos y luego reconociéndolos; no aportan conocimiento claro, real, objetivo y espontáneo; igualmente, el testigo Esaud afirma que contó el ganado de noche, relato que resulta poco creíble, teniendo en cuenta la dificultad para contar ganado de noche; así mismo, la parte demandada no objetó el juramento estimatorio, por lo que constituye prueba de la tasación, la cual es objetiva porque se sustenta en dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral.

### **2.3.2 De la parte demandada**

Se afirma que los demandantes no probaron que el accidente sea producto de un toro y que ese toro pertenezca al señor Armando Vega. Afirma que la

regla de la experiencia indica que siempre que pasan estos casos se toma una muestra del animal. En ese sentido, considera que no hay certeza del daño, porque no se prueba que el toro sea del demandado Armando Vega Guerrero.

Además, reprocha que el señor Juan Carlos Fontecha es empleado del tío del señor Enrico Ardila León, por lo que su declaración no es imparcial y aunado a ello, la marca no la podría haber visto bien, con una linterna, pues era de noche.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 20, numeral 1° del artículo 26 y numeral 6° del artículo 28 del CGP, este Despacho es competente para resolver el presente asunto en razón a la cuantía, a la naturaleza del proceso y al lugar en donde presuntamente sucedieron los hechos que originan los perjuicios invocados.

#### **3.2 Presupuestos procesales**

El proceso cumple con los presupuestos procesales necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo sobre lo debatido, toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del CGP y demás normas concordantes del mismo compendio normativo, fue presentada ante funcionario competente y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso. De otro lado, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.3 Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si dentro del presente asunto está acreditada la responsabilidad civil extracontractual endilgada al demandado, de cara al accidente de tránsito acaecido el día 14 de marzo del 2015.

#### **3.4 Fundamentos jurídicos**

##### **3.4.1 Carga probatoria**

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 167 del CGP, las partes tienen la carga de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Frente al tema de la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“(...) En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, **al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia**, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios** destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que **“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”**, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera **carga procesal**, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una **conducta de realización facultativa**; pero tiene al mismo tiempo algo así como el **riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar**. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213). (...)”<sup>2</sup> (Resaltos ajenos al texto original)

Debe precisarse que, si bien la citada decisión fue proferida en vigencia del CPC y teniendo en cuenta la normatividad que sobre la carga de la prueba preveía dicho compendio normativo, las consideraciones allí expuestas resultan predicables frente a asuntos tramitados bajo el rito del CGP, toda vez que los artículos 177 del CPC y 167 del CGP contienen el mismo significado de cara al tema de la carga de la prueba.

### 3.4.2 De la responsabilidad civil extracontractual

De acuerdo al artículo 2341 del C.C., quien ha cometido un delito o culpa infiriendo daño a otro está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido; esta es la denominada responsabilidad civil extracontractual, que como su nombre lo indica, es la que tiene su origen por fuera de un contrato.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 25 de mayo de 2010. Ref.: Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Así las cosas, para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual se requiere, por regla general, el elemento subjetivo de la culpabilidad del agente causante del daño, es decir, de quien comete el delito o la culpa, lo cual implica que la parte demandante debe acreditar que el daño tiene su génesis en la acción de quien no procede conforme se espera, teniendo en cuenta el contexto o escenario en que se encuentra en el momento en que se produce el daño.

En ese norte, el agente causante del daño está obligado a responder por sus consecuencias, a menos que demuestre que éste tiene origen en una causa extraña o en el actuar de un tercero.

Al respecto el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil indicó:

*“(...) 1. Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basilares de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que,*

*“solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.*

*Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que **tendrá que reparar los daños que ocasiona**. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino **únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia**.*

*(...)*

*Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica **solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo**, es decir **con infracción a un deber de cuidado**; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por **no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba**. (...)*. (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).

*En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, **parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar**.*

*La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la **culpabilidad**, situación que como es natural **acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia,***

**como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima". (...)"<sup>3</sup>**

Es por lo anterior que de antaño la jurisprudencia civil ha enseñado que para la configuración de la responsabilidad en cuestión se requiere de varios elementos, a saber, la conducta humana, el daño, la relación de causalidad entre el daño y la conducta, y el elemento de la culpabilidad:

*"(...) La configuración de esa especie de responsabilidad civil presupone la concurrencia de los siguientes elementos: **a.-) una conducta humana; b.-) un daño o perjuicio; c.-) una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción; d.-) un factor de atribución de la responsabilidad.** (...)"<sup>4</sup>*

En la misma decisión el órgano de cierre en materia de responsabilidad civil extracontractual desarrolla cada uno de estos elementos en los siguientes términos:

*"(...) **a.-) El comportamiento dañoso** consistirá en un hecho positivo o negativo, por regla general antijurídico. Por supuesto, que sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio es impensable atribuir responsabilidad, pues es ella la que produce una mutación en el mundo exterior, cuyo efecto final es el que lesiona los intereses de la víctima.*

***b.-) El daño** es todo menoscabo sufrido por la persona en los intereses tutelados, vinculados con su esfera patrimonial o extrapatrimonial, y será indemnizable cuando su causación es imputable a un sujeto distinto al afectado, siempre que sea cierto y personal, condiciones necesarias para su existencia.*

*La certeza atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente, ya sea actual o bien potencial e inminente, mas no eventual, de ahí que si está fundado en la posibilidad remota de obtener un beneficio en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido será hipotético. Y la exigencia de ser personal implica que sólo el que lo ha sufrido debe ser resarcido, sin que impida el ejercicio de la acción indemnizatoria por sus herederos o por los terceros afectados con el daño reflejo.*

***c.-) El factor de imputación** es el que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, y excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo.*

*El primer criterio tiene vengero en el artículo 2341 del Código Civil, consagrando la culpa como presupuesto de la responsabilidad, el que se traduce en negligencia, imprudencia, descuido o impericia en el comportamiento desplegado, amén que admite graduación, según su gravedad y conforme lo previsto en el artículo 63 ibídem, cuestión que tiene importancia en la concurrencia de culpas.*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 15 de septiembre de 2016. N° SC12994-2016. Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil, Sentencia del 21 de enero del 2013 Exp.1100131030262002-00358-01 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIRREZ

Y en el factor objetivo carece de importancia el error de conducta del agente, porque basta que el resultado dañino sea consecuencia de su actuar para que surja la obligación de indemnizar, es decir, es suficiente una simple atribución causal, desligada de todo elemento subjetivo.

**d.-) El nexo causal entre la conducta y el daño**, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación de causa a efecto.

Dicho supuesto es común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista conexión causal jurídicamente relevante entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como su fuente, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo del agente frente a quien se formula tal reclamación. (...)”<sup>5</sup>

Se puede puntualizar entonces, que para que proceda el resarcimiento de perjuicios se requiere la culpa comprobada de quien se señala de producir el daño, elemento subjetivo que puede surgir con la presencia de dolo o culpa en el agente causante del daño.

### **3.4.3 De la responsabilidad civil extracontractual en tratándose de actividades peligrosas**

No obstante lo hasta ahora precisado, existe basta doctrina y jurisprudencia desarrollada a partir del artículo 2356 del C.C., en la que se establece de manera clara que quien desarrolla una actividad peligrosa, como la de conducir un vehículo automotor o portar y manejar armas de fuego, está sometido a que su culpa se presuma, lo que implica que si se produce un daño con la actividad riesgosa, la víctima está eximida de demostrar el elemento subjetivo que se materializa en el dolo o la culpa del causante del perjuicio, comoquiera que se presume la referida culpabilidad.

“(...) 1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) **presunción de culpabilidad (...)”**<sup>6</sup>. **Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).**  
(...)

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, **solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible,**

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil, Sentencia del 21 de enero del 2013 Exp.1100131030262002-00358-01 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIRREZ

<sup>6</sup> CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

**demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia. (...)**<sup>7</sup>

De otro lado, destáquese que la jurisprudencia nacional ha reconocido la conducción de vehículos automotores como una actividad de peligro:

*“(...) En especial, **tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito**, no debe soslayarse que con arreglo al otrora vigente artículo 261 del Decreto-Ley 1344 de 1970 modificado por el artículo 117 de la Ley 33 de 1986, “[e]n la responsabilidad por el hecho ajeno cometido en ejercicio de **actividades peligrosas, el demandado sólo se libera mediante la prueba de una causa extraña**. No están exoneradas de esta responsabilidad las personas de derecho público o privado”; asimismo, la Ley 769 de julio 6 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), impone a las autoridades el deber de velar “por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público” (artículo 7º); **la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento** “de los requisitos generales y las **condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad**, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes” (artículo 27); en la circulación de vehículos se debe “garantizar como mínimo el **perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales**” (artículo 28), portar un equipo mínimo de prevención y seguridad (art. 30), **tener vigente un seguro obligatorio de accidente de tránsito** (artículo 42); **mantener el vehículo “en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad”** (art. 50), **efectuar su revisión técnico-mecánica**, en la conducción comportarse en “forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe[n] conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito” (artículo 55), “abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento” (artículo 61).*

Con el mismo propósito, desde la Ley 33 de 1986 (artículos 115 y 116 modificatorios de los artículos 259 y 260 del Decreto-Ley 1344 de 1970, declarados exequibles por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de enero de 1987, exp. 1499), se estableció el **seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)**, exigible a partir del 1º de abril de 1988, **negocio jurídico forzado, impuesto y de contenido regulado** (Decreto 3990 de 2007 y artículos 192 y ss del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) para cubrir los daños corporales causados a las personas, y el artículo 11 del primer anteproyecto disponía que “[e]n el seguro obligatorio de responsabilidad civil el pago del siniestro se hará sin investigación de culpabilidad, con la sola demostración del accidente y sus consecuencias (...)”, previsión reiterada en el artículo 1º del segundo anteproyecto conforme al cual “todo pago de indemnizaciones se

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 15 de septiembre de 2016. Nº SC12994-2016. Radicación Nº 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

hará sin investigación previa de culpabilidad imputable al conductor del vehículo (...)"

Para dar cuenta cabal de la orientación seguida por el legislador, las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza **peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.

En esta materia, el ordenamiento jurídico impone una **obligación permanente de garantía mínima respecto de las "óptimas condiciones mecánicas y de seguridad" del automotor a quien ejerce esta actividad peligrosa** (artículos 28 y 50 Ley 769 de 2002) y un deber de seguridad apreciable en su conducta en "forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás" (artículo 55), justificado por la peligrosidad y el riesgo inherente.

Conformemente, **tratándose de los daños originados en esta modalidad de actividad peligrosa**, en adición al régimen general a ella atinente, **la responsabilidad se fundamenta y deriva, en concreto, del riesgo apreciable que le es consustancial**, en particular de los deberes de garantía y seguridad exigibles cuya connotación trasciende a la esfera estrictamente subjetiva, en forma que además de la norma general del artículo 2356 del Código Civil, existen para el caso de los daños derivados de la circulación vehicular, disposiciones concretas, a no dudarlo, consagratorias de la responsabilidad objetiva.

Con estas premisas, para la Sala, el régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración;** el damnificado tiene la **carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad;** y, el autor de la lesión, la del **elemento extraño**, o sea, la **fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto**, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, **siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño.** Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (cas.civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01).

*Forzoso es concluir que, toda persona que en ejercicio de una actividad peligrosa cause un daño, está en la imperiosa obligación de repararlo y solo podrá eximirse probando la causa extraña, esto es, demostrando que no es autor, en tanto el daño no pueda imputarse al ejercicio de su actividad peligrosa ni a su conducta. (...)*<sup>8</sup>

Finalmente, de cara al tema de la responsabilidad en actividades peligrosas resulta útil traer a colación pasaje jurisprudencial en el que, luego de realizar un recuento de las distintas posiciones contenidas en sus decisiones frente al tema, la Alta Corporación en cita indica de manera clara y contundente que la demostración de la diligencia en la actividad peligrosa no tiene la virtualidad de eximir de responsabilidad, ni del deber de resarcir los daños causados:

*“(...) En todas estas hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad y presunción de culpa, la Corte, sin embargo, ha sido reiterada, uniforme y convergente, en cuanto a que la exoneración sólo puede obtenerse con prueba del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa. (...)*<sup>9</sup>

#### 3.4.4 El daño

En materia de responsabilidad civil, por daño se entiende toda lesión o detrimento que se ocasiona a un interés ajeno y para su reconocimiento se hace necesario que sea cierto, que subsista y que se demuestre el grado en que se sufrió. Ahora bien, éste será contractual, si preexiste un vínculo obligacional desatendido por uno o ambos extremos de la relación y, extracontractual, cuando el incumplimiento se predica de la preceptiva legal y genérica de no causar daño a otro. Una y otra se hallan reguladas de manera autónoma por nuestra legislación.

Tratándose del detrimento patrimonial, en el marco de la responsabilidad civil extracontractual, el afectado tendrá derecho al resarcimiento pleno del daño emergente constituido por los gastos en que incurre como secuela del hecho perjudicial y, del lucro cesante, es decir, lo correspondiente a la ganancia o provecho dejado de obtener.

La jurisprudencia ha sostenido que el daño comprende dos categorías: patrimonial o material y extrapatrimonial y, en tal sentido, enseñó:

*“(...) El daño culposo puede causar un perjuicio material o uno moral: consistente, **el primero, en la disminución de un bien en el sentido pecuniario y que puede afectar el patrimonio de una persona o a la persona misma, y el segundo, cuando afectó la personalidad moral del ofendido y en consecuencia, mengua su patrimonio moral. (...)**” (CSJ, sentencia mayo 23/90. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento)*

La clasificación del daño material está prevista en los artículos 1613 y 1614 del Estatuto Civil Colombiano y comprende el daño emergente y el lucro

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 24 de agosto de 2009. Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 24 de agosto de 2009. Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS

cesante, consistiendo, el primero, en la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfecta o tardíamente, y el segundo, en la ganancia o provecho que se deja de recibir en atención a esas mismas situaciones. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, sentencia N° SC15996-2016 de noviembre 26 de 2016, pontificó lo siguiente:

*“(...) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo. Este, a su vez, se bifurca en pasado y futuro. El inicial corresponde al perjuicio ya consolidado al momento de definir el litigio y el otro, al aún no producido, pero esperado, con fundamento en un alto grado de probabilidad objetiva. (...)”*

Anteriormente la alta Corporación en cita enseñó, en sentencia SC10261-2014 de agosto 4 de 2014, lo siguiente:

*“(...) Por sabido se tiene que el **lucro cesante**, en puridad de término, **refiere fundamentalmente al provecho que de no producirse el daño debió entrar al patrimonio de la víctima**, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota. (...)”*

De otro lado, en lo que concierne a los perjuicios extrapatrimoniales, la mayor parte de la doctrina actual los divide entre perjuicios morales y daño a la vida de relación.

Frente a la conceptualización de los perjuicios morales la jurisprudencia y la doctrina exponen que por ese carácter subjetivo que tiene el concepto, no es susceptible de cuantificar mediante peritos, sino que, es al Juez, *arbitrio iudicium*, a quien le corresponde, conforme al impacto emocional sufrido por la víctima, regular el precio del dolor que afectó la personalidad moral del ofendido, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia enseña:

*“(...) Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como **la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece**, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como*

son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada. (...)"<sup>10</sup>

En cuanto al daño a la vida de relación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ilustró:

*"(...) El **daño a la vida de relación**, por su parte, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, fue ampliamente desarrollado en la sentencia de 13 de mayo de 2008, en la que se dejó sentado que "es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un **daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que poseen alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad..."** (Exp.: 1997-9327-01) [Se subraya]*

*Para precisar el significado de esta noción, en el mismo fallo se partió de la jurisprudencia elaborada por el Consejo de Estado sobre esta clase de daño, y en tal sentido se puntualizó cómo éste "**no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre..."**. De igual modo se aclaró, con apoyo en la doctrina, que "el daño a la vida de relación es conceptualmente distinguible del patrimonial y del daño a la salud, y puede coincidir con uno u otro, o presentarse cuando ambos están ausentes". (Ibid) (...)"<sup>11</sup>*

### 3.5 Solución del caso

Sea lo primero recordar que, como línea de principio, existe la denominada libre formación del convencimiento por parte del Juez al realizar la valoración de las pruebas, por lo que éste no está sujeto a tarifa legal de pruebas alguna y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. Ref. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación N° SC10297-2014 del 5 de agosto de 2014. Radicación N° 11001310300320030066001. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Pues bien, según se desprende de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, la parte demandante fundamenta la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado, aduciendo que permitió que un toro de su propiedad invadiera la vía pública y causara el accidente del 14 de marzo del 2015, en el que el señor Enrico Ardila sufrió lesiones en su humanidad y con ocasión a ello reclama los perjuicios expuestos en el líbello.

De esta manera, los hechos manifestados por la parte demandante delimitan el objeto de estudio del presente proceso, el cual obedece a una responsabilidad civil extracontractual, derivada de un daño causado a través de un animal, aceptándose además, con apego a los postulados del artículo 2341 y 2353 del Código Civil y de las demás normas que la regulan, que dicha responsabilidad se configura a través de tres elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia: i) culpa del demandado, ii) daño sufrido por el demandante y iii) relación de causalidad entre éste y aquélla.

De allí que, quien la aduce está obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan, debiendo concurrir, además, para el caso específico, la comprobada propiedad o posesión del animal causante del accidente, en cabeza del demandado.

Así mismo, se deben recordar los principios de carga de la prueba y libertad probatoria, conforme a los cuales corresponde a las partes acreditar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación deprecian, para lo cual pueden acudir a los medios probatorios ordinarios, situación que materializa la denominada libertad probatoria, en virtud de la cual tales hechos pueden acreditarse por cualquier medio, a menos que la normatividad que regule el tema exija prueba solemne.

El acto o hecho material en que se fundamenta la presente acción, fue el accidente de tránsito presentado por el demandante, en el que conducía un vehículo tipo motocicleta, mientras se desplazaba desde el centro poblado La Esmeralda hacia el municipio de Fortul, cuando de repente salió un toro sobre el pavimento del lado de su derecha y pese a que frenó, no alcanzó a detener el vehículo y se estrelló contra el toro, de propiedad del señor Armando Vega Guerrero.

En ese sentido, se resalta que conforme a declaración rendida por el señor Edwin Fabián Pedrozo Ballesteros, al finalizar su jornada laboral en una finca cercana a donde se presentó el accidente, a eso de las 06:40 pm, escuchó un estruendo, razón por la cual salió corriendo, en compañía de otras personas, hacía la vía principal, pudiendo auxiliar al señor Enrico Ardila León, a quien subieron a una camioneta para trasladarlo hacia el hospital del municipio de Fortul.

Así mismo, conforme a la historia clínica del señor Enrico Ardila León<sup>12</sup>, se reporta su ingreso a centro hospitalario de la siguiente manera: *“paciente que acude al servicio de urgencias, remitido de Fortul por accidente de tránsito con traumatismo en torax y cadera, el día 14 de marzo del 2015, a las 09: 04 pm”*, valoraciones que arrojan los diagnósticos de fractura de otras partes del fémur, luxación de cadera y fracturas múltiples de costilla.

En ese sentido, no existe duda frente a la ocurrencia del hecho indicado por el demandante, como el origen de los perjuicios que reclama a través de la presente demanda.

---

<sup>12</sup> FI 17 a 20 actuación 01 expediente digital.

Además, frente al daño ocasionado, se aportó informe pericial de clínica forense N° DSARC-DRNORIENTE-00678-2015 a través del cual se determinó incapacidad médico legal definitiva de 120 días al señor demandante, indicando como secuelas médico legales una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente por las cicatrices traumáticas y quirúrgicas ostensibles, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente por la limitación para la rotación de cadera derecha; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente por acortamiento del miembro inferior derecho<sup>13</sup>.

Así mismo, se encuentra certificación de discapacidad emitida por la Nueva EPS, a través de la cual se determinó que la patología sufrida por el demandante, fractura de otras partes del fémur, fue calificada como accidente común, arrojando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 22,90%, con fecha de estructuración del 14 de marzo de 2015<sup>14</sup>.

En ese orden de ideas, también se probó el daño, como presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual de marras.

Ahora, la parte demandante endilga responsabilidad en el accidente al demandado Armando Vega Guerrero, basando dicho reproche en que el animal que ocasionó el accidente de tránsito fue un semoviente (toro) de su propiedad, el cual salió de repente a la vía por la cual transitaba. Por su parte, el señor Armando Vega Guerrero presenta su defensa principal, argumentando que no existe certeza de que el semoviente que causó la colisión del demandante sea de su propiedad; agregándose que el demandante ejercía una conducta riesgosa.

En ese sentido, se recuerda lo previsto en el artículo 2353 del C.C., conforme al cual, *“el dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal. Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.”*

Frente a esta clase de responsabilidad, es decir, la generada por el hecho de un animal, enseña el tratadista Arturo Valencia Zea que, *“el fundamento de esta responsabilidad estriba en la falta de vigilancia o cuidado que de los animales domésticos debe tener su dueño o poseedor, y por este motivo la ley presume que los daños causados por esta clase de animales se deben a culpa de su respectivo poseedor. **En consecuencia, la víctima solo tiene que probar el daño causado por el animal y quién es el dueño o poseedor, ya que con estos elementos queda establecida la responsabilidad.** Pero el poseedor puede destruir la presunción de la culpa si demuestra que le fue imposible evitar el daño o que la víctima se expuso imprudentemente a él”*<sup>15</sup>. (negritas ajenas al texto original)

En estos términos, la responsabilidad consagrada en el artículo 2353 se desprende de la acción de un animal doméstico (no fiero), que por instinto

---

<sup>13</sup> Fl 52 a 55 actuación 01 expediente digital.

<sup>14</sup> Fl 60 actuación 01 expediente digital.

<sup>15</sup> Valencia Zea, Arturo. (1986) Derecho Civil, de las obligaciones. Tomo II (7ª Ed.). Págs. 221 a 223. Bogotá: Editorial Temis S.A.

o impulso propio causa un daño a una persona; de allí que el dueño, poseedor o quien se sirve del animal, deba indemnizar los perjuicios causados, siempre que la víctima no se haya expuesto imprudentemente al daño, debiéndose resaltar, igualmente, que para estos casos opera una presunción *iuris tantum* de culpabilidad, en la medida en que admite prueba en contrario.

De lo anterior, surge necesario que se encuentre acreditado como nexo de causalidad, que el semoviente contra el cual dice el demandante que colisionó, fuera de propiedad del señor Armando Vega Guerrero, a efectos de que se pueda endilgar al mismo, la responsabilidad del accidente sufrido por el señor Enrico Ardila León.

Pues bien, sobre este punto, conforme la declaración rendida por el señor Edwin Fabián Pedrozo Ballesteros, luego de auxiliar al señor Enrico Ardila León se comunicó con un familiar del mismo para informarle del accidente, quien, a su vez, envió a otra persona para que buscara el semoviente; de allí que se decretara de oficio el testimonio de esta persona, el señor Juan Carlos Fontecha, quien manifestó que para la fecha de los hechos laboraba como encargado de la finca El Palenque de propiedad de don Pedro León, tío del demandante, quien lo mandó a recoger la moto en la que se había accidentado el señor Enrico Ardila León, pero cuando llegó al lugar del accidente, la moto ya la habían ingresado donde don Pablo Vega; y esta persona le indicó que el accidente había sido contra un toro del señor Armando Vega, que el semoviente había caminado por la carretera bajando.

El testigo también manifestó que cuando encontró el toro en la vía, en la pavimentada, con la ayuda de la señora Fanny Rincón, lo ingresaron a la finca del señor Felix Rangel; y usando una linterna pudo mirar la marca del hierro 7VG, por lo que considera que ese toro fue el causante del accidente sufrido por el señor Enrico Ardila León, pues al momento en que fue a buscar el animal, el toro iba por la carretera; además, el día siguiente habló con el señor Alirio Vega, hijo de don Armando Vega, para ver en que le podían colaborar al señor Enrico Ardila.

Al respecto, considera el suscrito juez, que de las manifestaciones realizadas por los señores Kennedy Hernández Manrique, Edwin Fabián Pedrozo Ballesteros y Arnulfo Rueda Rueda, no se puede determinar con certeza la responsabilidad endilgada al demandado Armando Vega Guerrero, como propietario del semoviente causante del accidente de tránsito, comoquiera que los mismos no presenciaron la colisión directamente e hicieron presencia en el lugar de los hechos minutos después, inclusive al día siguiente, de tal manera que ninguno de estos testigos visualizaron al semoviente contra el cual chocó el señor Enrico Ardila León.

Así mismo, el señor Edwin Fabián Pedrozo Ballesteros mencionó en su declaración que al lugar de los hechos llegó una persona, quien le manifestó observar el accidente a la distancia, pues venía transitando por la misma vía; sin embargo, esta persona no compareció a rendir declaración alguna y tampoco lo hizo la persona con la cual se desplazaba la víctima directa en su motocicleta.

Ahora bien, frente a la declaración rendida por el testigo Juan Carlos Fontecha, el Despacho resalta que el mismo se hizo presente en el lugar mucho después de ocurrido el hecho, comoquiera que cuando llegó a levantar el vehículo, este ya había sido removido y se enfocó en indagar sobre la causa del accidente, siendo informado por una tercera persona

sobre la existencia del semoviente y su rumbo; aunado a ello, el testigo manifestó que verificado el semoviente encontrado en la vía, no le vio ninguna herida al toro.

Además, el mismo testigo dijo que considera que ese toro fue el causante del accidente sufrido por el señor Enrico Ardila León, pues al momento en que fue a buscar el animal, el toro iba por la carretera, lo cual implica que es una suposición, porque, el hecho de que el toro que encontró sobre la vía el señor Juan Carlos Fontecha, estuviera allí, no genera el racionamiento claro y con la convicción necesaria, de que fue el mismo animal con el que momentos antes colisionó el señor demandante.

En ese sentido, para esta judicatura no encuentra acreditado que el semoviente tipo toro, que se indica causó el accidente de tránsito, sea de propiedad del señor demandado Armando Vega Guerrero, pues el hecho de que el señor Juan Carlos Fontecha encontrara un semoviente en la vía con la marca quemadora usada por el demandado, no acredita, sin duda alguna, que fuera efectivamente el semoviente contra el cual el señor demandante colisionó, máxime cuando la persona que inspeccionó al toro encontrado en la vía no pudo evidenciar herida o lesión alguna en el animal, que permitiera inferir con la certeza requerida y el consecuente convencimiento en el Juez, que haya sido el toro contra el cual se generó el impacto que derivó que el demandante quedara inconsciente y presentara los diagnósticos que se indican en su historial médico.

Aunado a ello, no se desconocen las manifestaciones realizadas por el señor Edwin Fabián Pedrozo, referentes a que en horas tempranas de la tarde del día 14 de marzo del 2015 observó un toro de propiedad del demandado dentro de un predio que hacía parte de la finca en donde laboraba, situación que informó al hijo del señor demandado, Alirio Vega, y que posteriormente el toro saltó la cerca hacia una finca colindante; sin embargo, bajo la misma línea, se considera que dicha situación no acredita de manera suficiente que el semoviente contra el cual colisionó el demandante fuera el mismo toro visto por el señor Edwin Fabián Pedrozo en la finca en donde este laboraba.

Lo anterior, teniendo en cuenta, además, que el señor Edwin Fabián Pedrozo manifestó que cuando llegó al lugar del accidente no vio el toro, pero venía otro transeúnte, quien describió el toro y es por eso que concluyen que era el mismo toro. Es decir, se trata de supuestos a partir de los cuales dicho testigo dijo concluir que se trataba del mismo animal, pero, en consideración del Despacho, esa inferencia realizada por el testigo, a partir de la información que otra persona le suministró, de quien no se tiene conocimiento, no conlleva el convencimiento probatorio necesario para derivar que se trata del mismo toro.

Dicho testigo también indicó que la certeza de que el toro pertenecía al demandado la deriva de lo que le dijo el hijo de éste, quien afirmó que el toro sí era de él; sin embargo, en su declaración, el señor Alirio Vega no indicó que haya aceptado en algún momento, que el toro del accidente perteneciera a su señor padre; por el contrario, lo negó insistentemente.

De igual manera, los testigos Juan Carlos Fontecha y Kenedy Hernández Manrique hicieron énfasis en que luego de la ocurrencia del accidente, el señor Alirio Vega, hijo del demandado, les hizo entrega de un dinero para el señor Enrico Ardila León, quien iba a ser remitido a un centro hospitalario de mayor complejidad, debido a la gravedad de las lesiones; no obstante, conforme a la declaración rendida por la señora Nidia Estela Ortega, quien

para la fecha de los hechos era la presidente de la JAC de la vereda, ante el accidente sufrido por el señor demandante, se realizó una colecta de dinero a efectos de colaborarle para los gastos que pudiera tener.

En ese sentido, dicha situación no acredita de manera alguna que exista responsabilidad por parte del demandado Armando Vega Guerrero en el accidente sufrido por el demandante, pues en el convencimiento del suscrito Juez no se desprende aceptación de responsabilidad alguna, aunque pareciera ser un indicio, máxime cuando dentro del debate probatorio adelantado en esta instancia judicial, no se encuentra acreditada la responsabilidad en cabeza del demandado.

No ignora el despacho que las declaraciones rendidas por los señores Pablo Antonio Vega Espitia y Alirio Vega presentan múltiples inconsistencias, en cuanto a la ocurrencia del accidente de tránsito, la existencia o no de vidrios en la vía, así como la entrega o no de dinero a los familiares del señor Enrico Ardila para cubrir la urgencia de su remisión; no obstante, esas manifestaciones e inconsistencias no conllevan, en consideración del suscrito, al convencimiento necesario para concluir que el toro en cuestión si era de propiedad del demandado, o estuviera bajo su cuidado, amén que la acreditación del nexo de causalidad recae en la parte demandante.

Es decir, las contradicciones y ausencia de precisión de los mencionados testigos, parecieran generar el indicio de responsabilidad en virtud de las incongruencias; sin embargo, ese indicio no lleva a la convicción probatoria, de que, en efecto, el toro de marras estuviere bajo el cuidado y la responsabilidad del señor demandado.

Y es que, si bien, el señor Juan Carlos Fontecha afirmó encontrar en la vía un toro con la cifra quemadora usada por el demandado, 7VG, ello no conlleva a la conclusión de que ese toro tuvo que ver con el accidente, máxime si se tiene en cuenta que, conforme lo señalado por los diferentes testigos, en esa zona existen varias fincas ganaderas, por lo que el toro del accidente bien pudo haberse salido de otra finca, al mismo tiempo o de forma paralela y el mismo día, que el encontrado posteriormente por el mencionado testigo.

Debe destacarse especialmente que, a partir de las declaraciones practicadas por solicitud de las partes y especialmente, debido a las imprecisiones y contradicciones de los testigos de la parte demandada, el suscrito Juez decretó varios testimonios de manera oficiosa, con el objeto de esclarecer completamente los hechos; sin embargo, una vez practicados los testimonios de oficio, se concluye que a partir de los mismos no se genera certeza acerca de que el toro del accidente perteneciera al demandado.

En ese sentido, no se pasan por alto contradicciones tales como las del hijo del señor demandado, Alirio Vega, quien indicó inicialmente que no entregó dinero alguno al señor demandante, pero después confesó que sí entregó dicho dinero, con la aclaración de que el mismo fue donado por miembros de la comunidad y por la Junta de Acción Comunal de la vereda.

Además, indicó que el día de los hechos estaba en el municipio de Saravena celebrando el cumpleaños de su amiga Jessica Duarte; empero, preguntada ésta, en virtud de la declaración oficiosa decretada, la misma manifestó que no estaba cumpliendo años ese día, sino que se trató de una broma realizada por su tía Johana Hernández, de la cual se enteró el señor Alirio Vega el mismo día, por lo que no entiende el Despacho la razón por la

cual el señor Alirio no realizó dicha aclaración, sino que indicó, sin ninguna precisión, que Jessica Duarte estaba cumpliendo años el día del accidente.

También genera desazón las contradicciones generadas a partir de las declaraciones del señor Pablo Antonio Vega Espitia y del señor Edwin Fabián Pedrozo Ballesteros, porque éste manifestó encontrarse el día del accidente en la finca del señor Pablo Vega, donde laboraba, pero el señor Pablo Vega indicó que allí únicamente se encontraba él, y que el señor Edwin no estaba en la finca.

Esas son algunas de las contradicciones generadas en las declaraciones de los testigos, especialmente de los practicados a instancias de la parte demandada; sin embargo, las mismas tampoco llevan al convencimiento, a partir de las reglas de la lógica, la sana crítica y las reglas de experiencia, que exista prueba clara de que el toro del accidente fuera el mismo toro que, según los testigos ya indicados, pertenecía al señor demandado, porque, se insiste, al realizar una revisión integral del caudal probatorio, del mismo no surge tal prueba.

Debe tenerse en cuenta que ninguno de los testigos presencié el accidente y quienes sí lo hicieron, que lo fueron, la persona nombrada por el señor Edwin Pedrozo, que se desplazaba por la misma vía minutos después del accidente y la persona que transitaba con el señor demandante, como parrillero, no fueron convocadas al juicio por la parte actora, ni tampoco tuvo los insumos necesarios el Despacho, para decretar sus declaraciones de oficio, en la medida en que tan siquiera fueron mencionados por sus nombres.

En suma, existen múltiples contradicciones en los testimonios de la parte demandada; sin embargo, dichas contradicciones e imprecisiones no llevan a la conclusión de que el toro con el que ocurrió el accidente, fuera de propiedad del señor demandado, porque si bien, antes y después del accidente fue visto por los testigos Edwar Pedrozo y Juan Carlos Fontecha, un toro deambulando, de propiedad del señor demandado, también es cierto que ninguno de dichos testigos, ni los demás declarantes, observaron el accidente, por lo que no pudieron corroborar si dicho toro, visto antes y después del accidente, efectivamente coincidía con el semoviente del accidente.

En ese norte, conforme a la carga procesal que le atañe a la parte demandante frente a la acreditación del nexo de causalidad en el presente asunto, esta judicatura resalta que, para este caso en concreto, no es posible dar aplicación a la presunción de responsabilidad por parte del demandado, con fundamento en la propiedad del semoviente que causó el accidente de tránsito, pues como ya se indicó, no se acreditó, con la certeza necesaria para endilgar responsabilidad en la parte demandada, que el semoviente causante del accidente fuera en efecto de propiedad del demandado Armando Vega Guerrero, máxime cuando la responsabilidad consagrada en el artículo 2353, que se desprende de la acción de un animal doméstico (no fiero) que por instinto o impulso propio causa un daño a una persona, surge relevante que la víctima no se haya expuesto imprudentemente al daño; debiéndose resaltar, igualmente, que para estos casos opera una presunción *iuris tantum* de culpabilidad, en la medida en que admite prueba en contrario.

De allí que sea necesario también indicar que, de cara las actividades de riesgo, el señor demandante Enrico Ardila León era quien ejercía una actividad de peligro al momento del accidente y al ser preguntado al

respecto, manifestó que conducía a una velocidad aproximada de 50 a 60 kilómetros por hora, portando el casco, pero no chaleco reflectivo; aunado a ello, la parte demandante no aportó los documentos del vehículo, tales como el SOAT y la revisión tecnomecánica y gases contaminantes, o tan siquiera se informó la placa del vehículo tipo motocicleta que conducía, limitándose a manifestar que desconoce por qué no se aportaron los papeles ni los datos de la placa; de allí que no se pudiera determinar que el demandante ejercía dicha actividad riesgosa con el lleno de los requisitos previstos para ello.

Consolidando la anterior línea argumentativa, el Juzgado destaca que, incluso, a pesar de la actividad probatoria oficiosa, que se generó en virtud de las múltiples contradicciones y en la falta de precisión generada con los testimonios recaudados a instancias de las partes, no se pudo comprobar la propiedad del animal con el cual se ocasionó el accidente, que derivó en las lesiones causadas a la parte demandante.

Es decir, al realizar la valoración probatoria integral, especialmente de los testimonios recaudados a instancias de las partes y de manera oficiosa, no se establece con la claridad necesaria para lograr el convencimiento del Juez, que el accidente en el que el señor demandante sufrió las lesiones cuyo resarcimiento reclama, haya ocurrido por la colisión de la motocicleta en la que se desplazaba, con un toro, semoviente, o animal, de propiedad del señor demandado o que estuviera bajo su cuidado y custodia.

Si bien no se mencionan con nombre propio algunos de los testimonios recaudados, se precisa que el Juzgado realiza una revisión completa de los mismos, los cuales no tienen relevancia, en su mayoría, frente al quid del asunto, referente a la acreditación de que el toro del accidente sea de propiedad del demandado; es por eso que se hace el análisis de los testimonios que parecieran generar dicha demostración, pero que al revisarlos con detenimiento, no generan el convencimiento necesario para llegar a tal conclusión.

Así las cosas, la parte demandante no cumplió la carga de la prueba que le correspondía, a pesar de que, bien pudo hacerlo, presentando como testigos, a la persona que se desplazaba con el demandante el día del accidente, en calidad de parrillero y a la persona que mencionó el señor Edwar Pedrozo, quien al parecer presencié el accidente porque iba atrás del vehículo del demandante.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda no prosperan, pues la parte demandante no logró demostrar los elementos sustanciales para la condena indemnizatoria perseguida en contra del señor Armando Vega Guerrero, razón por la cual se releva el Despacho de realizar el estudio de los demás aspectos, comoquiera que la parte demandante no acreditó la legitimación en la causa del llamado a responder.

#### **Decisión de excepciones:**

En ese mismo orden de ideas, se declararán probadas las excepciones de *falta de nexo causal*, *falta de legitimación en la causa* y *culpa exclusiva de la víctima*, señalando que, la actividad desplegada por la parte demandante es peligrosa cuando puesta en ejecución, potencialmente puede ocasionar daño, sin contar con los documentos legales, que son requisito obligatorio para el correcto tránsito y conducción de cualquier vehículo automotor.

Especialmente, porque no existe prueba alguna a partir de la cual se pueda llegar a la conclusión, de forma clara y con la convicción necesaria, de que el toro del accidente sea el mismo toro, de propiedad del demandado, que con posterioridad al accidente fue encontrado por el señor Juan Carlos Fontecha sobre la vía, sin señales de lesiones, y que con anterioridad al accidente fue avistado por el señor Edwin Fabián Pedrozo Ballesteros en la finca en la que laboraba.

Es decir, el hecho de que el animal, de propiedad del demandado, haya sido observado antes del accidente en la finca cuidada por el señor Edwin Fabián Pedrozo Ballesteros y que posteriormente haya sido encontrado por el señor Juan Carlos Fontecha, no conlleva a la conclusión inequívoca de que se trate del mismo toro con el que ocurrió el accidente, amén que bien pudo haber sido otro toro o semoviente que se haya salido de otra finca, el que originó el accidente.

En ese orden, ante las dudas generadas, debido a que las pruebas aportadas no tienen la contundencia necesaria para derivar la conclusión de que el animal sea de propiedad del demandado, no queda otra alternativa para el Despacho, que no acceder a las pretensiones de la demanda, y declarar probadas las excepciones de mérito anteriormente indicadas.

#### **Costas procesales:**

En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 154 del CGP, no se condenará en costas a la parte demandante, comoquiera que, en el auto admisorio de la demanda y por solicitud de la parte actora, se le concedió el beneficio de amparo de pobreza.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas falta de nexo causal, falta de legitimación en la causa y culpa exclusiva de la víctima, planteadas por la parte demandada dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual en referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR todas las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOJO DEL  
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 06 de junio de 2022, se  
notifica a la(s) parte(s) el proveído  
anterior por anotación en el  
Estado N° 12.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaría

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b3d911ab19c6572c87785345d42d060750713ab486cd440b892fd1e6e901bf**

Documento generado en 03/06/2022 08:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la Fiscalía 11 Seccional de Saravena dio respuesta al requerimiento probatorio efectuado, allegando el examen de toxicología realizado al occiso Luis Fernando Rios Moreno. Junio 03 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro  
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 145

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00067-00  
DEMANDANTE: Alejandro Ríos Castro, Luz Celi Moreno Patiño,  
Astrid Carolina Ríos Moreno, Sandra Yelitza  
Ríos Moreno, Cristóbal Ríos Moreno y José  
Alejandro Ríos Moreno.  
DEMANDADO: Helder Bohórquez Vázquez

Revisado el expediente, se observa que la Fiscalía 13 local de Saravena atendió el requerimiento probatorio efectuado, allegando el examen de laboratorio de toxicología realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre el occiso Luis Fernando Ríos Moreno.

En consecuencia, SE CORRE TRASLADO de la mencionada experticia por el término de tres días, para lo que las partes estimen pertinente solicitar. Vencido el término otorgado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para programar fecha y hora para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 06 de junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 12



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bef0a2c6ab58e96a0e9007e127fc8713dc0916de4fb2c0fa4e81233e919d041**

Documento generado en 03/06/2022 03:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar. Favor proveer. Mayo 17 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 370

PROCESO: Verbal ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00118-00  
DEMANDANTE: Luis Ramiro Nieves Ariza  
DEMANDADO: José Pinilla Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro de bien inmueble denominado "El Tigre" ubicado en la vereda Lebrija del municipio de Lebrija - Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-79168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander, de propiedad del ejecutado José Pinilla Sánchez.

La petición cautelar resulta viable al tenor de lo previsto en el artículo 599 del CGP, conforme al cual, en los procesos ejecutivos la parte ejecutante podrá pedir que se decreten medidas cautelares desde la presentación de la demanda.

De otra parte, el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bucaramanga allegó copia del expediente contentivo d la demanda que anteriormente había presentado el señor Luis Ramiro Nieves Ariza en contra del señor José Pinilla Sánchez, oportunidad en la que su apoderada (la misma que funge como tal en el presente asunto) señaló como dirección para la notificación física del demandado, la Calle 8 N° 17 – 47 de Girón – Santander, revelándose con ello que la parte actora si conocía una dirección para la notificación del demandado y lo ocultó en esta oportunidad.

En estos términos, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el asunto, el Despacho considera prudente remitir inicialmente el oficio para enterar al demandado José Pinilla Sánchez sobre la existencia del presente proceso, a la dirección calle 8 N° 17 – 47 de Girón - Santander, advirtiéndose que, si el ejecutado es hallado, se tomarán las medidas correctivas necesarias dentro del proceso, a efectos de permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Aunado a lo anterior, se considera necesario requerir al señor Luis Ramiro Nieves Ariza y a su abogada María Cristina Porras Higuera, a efectos de que expliquen las razones por las cuales ocultaron la dirección del señor José Pinilla Sánchez, la cual fue denunciada dentro del proceso adelantado entre las mismas partes, en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bucaramanga.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denominado “El Tigre” ubicado en la vereda Lebrija del municipio de Lebrija - Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-79168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander, de propiedad del ejecutado José Pinilla Sánchez. LÍBRESE el oficio que corresponda a través de la Secretaría del Despacho, comunicando la presente decisión en los términos que dispone el artículo 599 del CGP. SE ADVIERTE que la gestión y los trámites necesarios para la materialización de las medidas cautelares se realizarán por parte del Despacho; sin embargo, a la parte ejecutante le corresponde asumir todos los costos que implique el registro y la materialización de tales actos.

SEGUNDO: INFORMAR al demandado José Pinilla Sánchez acerca de la existencia del presente proceso, en la dirección física calle 8 N° 17 – 47 de Girón – Santander, indicándole el estado del proceso y requiriéndolo para que se haga presente en el mismo, a través de apoderado judicial. Por Secretaría, LÍBRESE el oficio respectivo, remitiéndolo a la parte demandante para que lo envíe a través de una empresa de servicio postal, debidamente cotejado y sellado, aportando las respectivas constancias de entrega.

TERCERO: REQUERIR al señor Luis Ramiro Nieves Ariza y a su abogada María Cristina Porras Higuera, a efectos de que expliquen las razones por las cuales ocultaron la dirección del señor José Pinilla Sánchez, la cual fue denunciada dentro del proceso adelantado entre las mismas partes en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo cual se les concede el término perentorio de cinco días. Por la Secretaría del Despacho, comunicar a los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 06 de junio de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 12.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83111207b2c5bf71c6588608b22ac73b314840f572f91f23058a84ae5cf6c85b**  
Documento generado en 03/06/2022 08:21:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones. Sírvase proveer. Abril 25 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro  
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 363

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00418-00  
DEMANDANTE: Luis Orlando Pelayo Parada  
DEMANDADO: Alexander Aguilar Guarín

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto, proferido el 13 de diciembre de 2021, se libró orden de pago dentro del presente asunto, disponiéndose la notificación personal del ejecutado, actuación que se cumplió por parte de la Secretaría del Despacho, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico suministrado en la demanda, [Alexaguilar949@gmail.com](mailto:Alexaguilar949@gmail.com), el pasado 24 de enero de 2022, por lo que la notificación electrónica quedó surtida el día 27 del mismo mes y año y el traslado trascendió desde el 28 de enero hasta el 11 de febrero de 2022, término que la parte demandada dejó vencer en silencio.

Así las cosas, comoquiera que el demandado dejó vencer el término de traslado sin pronunciarse sobre la demanda ni proponer excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP (aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS); en consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora, se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$60.000, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$2'000.000, en consonancia con lo establecido en el

inciso 1º del literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que el ejecutado Alexander Aguilar Guarín, no contestó la demanda dentro del término de traslado previsto para ello.

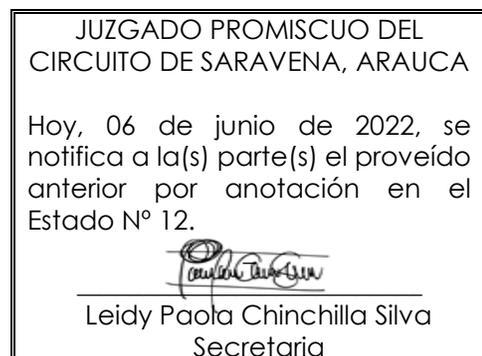
**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 13 de diciembre de 2021, a favor de Luis Orlando Pelayo Parada; DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$60.000.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

LPCH



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**

**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b3e07bee5185b194006016f4f0c757d21ae075e228a49789dca4c723332fd6**

Documento generado en 03/06/2022 08:21:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la representante legal de la entidad ejecutante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Mayo 17 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro  
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 371

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00449-00  
DEMANDANTE: Porvenir S.A.  
DEMANDADO: Internet Telefonía y Comunicaciones S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial suscrito por la representante legal de Porvenir S.A., en el que solicita el retiro de la demanda, frente a lo cual se recuerda que el artículo 92 del CGP<sup>1</sup>, señala que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados; revisado el expediente, se observa que a la fecha no se ha declarado la notificación de la parte ejecutada, razón por la cual se cumple con el requisito expuesto en la norma.

Además, el escrito fue presentado por la representante legal de Porvenir S.A., quien se encuentra legitimada para disponer del derecho, por lo que se accederá a la solicitud de retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva radicada al N° 81-736-31-89-001-2022-00449-00.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, realizar las anotaciones pertinentes en el libro radicador y, proceder al ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

LPCH

JUZGADO PROMISCOJO DEL  
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 06 de junio de 2022, se  
notifica a la(s) parte(s) el proveído  
anterior por anotación en el  
Estado N° 12.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa013e7b7ac07028f6fc524e9257c04b788d26b0d66c2d6330dd2d6f9eca0240**

Documento generado en 03/06/2022 08:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se corrió el traslado del auto admisorio de la demanda, la parte demandada presentó contestación y se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas. Sírvase proveer. Mayo 31 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro  
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 144

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00467-00  
DEMANDANTE: Jorge Gómez Cobaría, Carmen Cecilia Bueno Bermúdez, Yuliana Andrea Gómez Bueno, Kevinn Fabian Gómez Bueno, Edwin Fernando Gómez Bueno, Jorge Ferney Gómez Bueno.  
DEMANDADO: Cristian Rey Villamizar Rodríguez

Revisado el expediente, se observa que el demandado fue notificado mediante aviso dirigido a su domicilio el pasado 27 de abril de 2022, quien posteriormente, el 17 de mayo, radicó escrito de contestación, a través de su apoderado judicial, surtiéndose en los mismos términos el traslado a la contraparte.

La contestación fue radicada de manera oportuna y en debida forma, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la notificación por aviso, por lo que así se declarará. Igualmente, se surtió el traslado electrónico de las excepciones de mérito, término que fue aprovechado por la contraparte, en la medida en que su apoderado, el pasado 25 de mayo de los corrientes, se pronunció sobre las mismas.

Así las cosas, habiéndose cumplido con las correspondientes etapas procesales, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata del artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado ofreció contestación a la demanda oportunamente y en debida forma; asimismo, reconocer personería al abogado Nelson Hernán Parra Carrillo, identificado con la C.C. N° 88.032.880 y portador de la T.P. N° 238.189, como apoderado del señor demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADVERTIR que de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, se surtió el correspondiente traslado electrónico.

TERCERO: FIJAR el día 02 de agosto de 2022 a partir de las 09:00 am para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Lifesize, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. SE PREVIENE a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

*“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”*

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho LÍBRENSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOJO DEL  
CIRCUITO DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 06 de junio de 2022, se  
notifica a la(s) parte(s) el proveído  
anterior por anotación en el  
Estado N° 12.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410aec18ef8aa95956e2bfc3c3055731ea07d4895fd77d97d130f65eea481184**

Documento generado en 03/06/2022 08:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se corrió el traslado del auto admisorio y las demandadas presentaron contestaciones. Sírvase proveer. Junio 02 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732

[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio N° 364

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00469-00  
DEMANDANTE: Manuel Gómez Romero  
DEMANDADO: Arquitectos Ingenieros Cañón Abril Construcciones S.A.S. - Arinca Construcciones SAS, Ernesto Cañón Bogoya, Escoc SAS, Construcciones y Suministros Reina Ltda., Ingeambicol SAS, Kambiacol Kmc SAS y Roosevelt Acosta, integrantes de la Unión Temporal Doble Calzada Cocuy; solidariamente contra el Municipio de Tame y la Equidad Seguros Generales OC

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el oficio para la notificación personal electrónica de los demandados fue remitido el 04 de abril de 2022, a los correos [ercabo61@yahoo.com](mailto:ercabo61@yahoo.com), [didoro@hotmail.com](mailto:didoro@hotmail.com), [cysreina@hotmail.com](mailto:cysreina@hotmail.com), [ingeabicolas2020@gmail.com](mailto:ingeabicolas2020@gmail.com), [kmccontratos@gmail.com](mailto:kmccontratos@gmail.com), [contactenos@tame-arauca.gov.co](mailto:contactenos@tame-arauca.gov.co), [juridica@tame-arauca.gov.co](mailto:juridica@tame-arauca.gov.co) y [laequidad@laequidadseguros.coop](mailto:laequidad@laequidadseguros.coop), por lo que, conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2021, la notificación se surtió el día 07 del mismo mes y año y el término de traslado corrió entre el 08 y el 29 del mismo mes y año, teniendo en cuenta la vacancia judicial de semana santa<sup>1</sup>.

El día 27 de abril se radicó contestación<sup>2</sup>, oportunamente y en debida forma, por parte de los demandados Ernesto Cañón Bogoya y Arquitectos Ingenieros Cañón Abril Construcciones S.A.S. - Arinca Construcciones SAS, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido<sup>3</sup>.

El mismo día, 27 de abril de 2022, el demandado Municipio de Tame allegó contestación a través de apoderado judicial debidamente constituido, oportunamente y en debida forma; además, el demandado realizó llamamiento en garantía, al también demandado La Equidad Seguros Generales OC<sup>4</sup>, indicando que el Municipio de Tame celebró contrato de obra pública N° 356 del 2018 con la unión temporal Doble Calzada Cocuy y en virtud del mismo, el contratista adquirió la póliza de seguro AA022066, con vigencia del 30 de mayo de 2019 al 30 de mayo de 2025, expedida por La

<sup>1</sup> Actuación 07 expediente digital.

<sup>2</sup> Actuación 11 expediente digital.

<sup>3</sup> Fl. 08 actuación 11 expediente digital.

<sup>4</sup> Actuación 13 expediente digital.

Equidad Seguros Generales OC, a efectos de garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones derivados del mismo.

Se allegó la póliza N° AA022066 cuyo tomador es la Unión Temporal Doble Calzada el Cocuy de la cual los demandados son integrantes y el beneficiario es el Municipio de Tame, además, dentro de las garantías otorgadas se encuentra la de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral; en consecuencia, comoquiera que la petición cumple los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del CGP, se admitirá el llamamiento realizado, disponiendo la notificación del llamado en garantía a través del estado electrónico que notifique esta decisión, comoquiera que La Equidad Seguros Generales CO es demandado dentro del presente asunto y ya fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda; sin embargo se dispondrá la remisión del escrito de contestación, en el que se realiza el llamamiento en garantía, al correo electrónico de la apoderada judicial de la aseguradora.

Por su parte, el día 28 de abril del 2022 las demandadas Equidad Seguros Generales CO<sup>5</sup> y Kambiacol KMC SAS<sup>6</sup> presentaron las respectivas contestaciones a la demanda, oportunamente y en debida forma, actuando a través de apoderados judiciales debidamente constituidos.

La notificación electrónica del demandado Roosevelt Acosta se llevó a cabo el día 20 de abril del 2022<sup>7</sup>, a través del correo [rgav.arq@gmail.com](mailto:rgav.arq@gmail.com) y por solicitud realizada por el mismo al correo electrónico del Juzgado; seguidamente, el día 09 de mayo, dentro del término de traslado otorgado para ello, en debida forma y actuando a través de apoderado judicial, se aportó contestación a la demanda; en consecuencia, se realizará la respectiva declaración.

Además, el 28 de abril se radicó contestación ofrecida por el señor Diego Dorado Rodríguez, quien funge como representante legal de la demandada ESCOC S.A.S<sup>8</sup>, dentro del término de traslado y a través de apoderada judicial debidamente constituida.

Pues bien, al revisar el contenido de las contestaciones referenciadas, se concluye que las mismas cumplen los requisitos normativos, razón por la cual se declarará que dichos demandados contestaron la demanda en debida forma y oportunamente; asimismo, se reconocerá personería jurídica a los respectivos profesionales del derecho.

Sin embargo, se resalta que los demandados Construcciones y Suministros Reina Ltda. e Ingeambicol SAS, notificados a los correos [cysreina@hotmail.com](mailto:cysreina@hotmail.com) e [ingeambicolas2020@gmail.com](mailto:ingeambicolas2020@gmail.com), respectivamente, los cuales aparecen registrados en los respectivos certificados de existencia y representación legal, no presentaron contestación ni realizaron manifestación alguna en el término de traslado del auto admisorio de la demanda, por lo que así se declarará.

Por último, la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realizó el día 05 de abril de 2022, por lo que, conforme el artículo 612 del CGP, el término de traslado del auto admisorio de la demanda venció el día 1° de junio de 2022, sin que dicha Agencia realizara

---

<sup>5</sup> Actuación 12 expediente digital.

<sup>6</sup> Actuación 14 expediente digital.

<sup>7</sup> Actuación 10 expediente digital.

<sup>8</sup> Actuación 15 expediente digital.

pronunciamiento alguno, por lo que el proceso continuará su normal trámite.

Finalmente, comoquiera que se admite el llamamiento en garantía ya mencionado, una vez surtido el respectivo traslado, se dará el respectivo impulso procesal, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los demandados Arquitectos Ingenieros Cañón Abril Construcciones S.A.S. - Arinca Construcciones SAS y Ernesto Cañón Bogoya, contestaron en término y en debida forma la demanda; asimismo, RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho, Homero Gaitán Pérez, identificado con C.C. N° 17.321.084 y TP. N° 194.041 del C.S.J, como apoderado de los mencionados demandados.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado Kambiacol KMC SAS contestó en término y en debida forma la demanda; asimismo, RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho, Anyelo Jair Becerra Toca, identificado con C.C. N° 1.093.913.499 y TP. N° 309.405 del C.S.J, como apoderado de la mencionada sociedad demandada.

TERCERO: DECLARAR que el demandado Municipio de Tame contestó en término y en debida forma la demanda; asimismo, RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho Libardo José Torres Brieva, identificado con C.C. N° 9.172.770 y TP. N° 160.433 del C.S.J, como apoderado del ente territorial.

CUARTO: DECLARAR que la demandada Equidad Seguros Generales OC contestó en término y en debida forma la demanda; asimismo, RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Diana Leslie Blanco Arenas, identificada con C.C. N° 37.725.141 y TP. N° 118.179 del C.S.J, como apoderada de la aseguradora.

QUINTO: DECLARAR que los demandados Roosevelt Acosta y ESCOC S.A.S. contestaron en término y en debida forma la demanda; asimismo, RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Lina Xiomara Tocaría Villabona, identificada con C.C. N° 68.304.455 y TP. N° 320.829 del C.S.J, como apoderada de dichos demandados.

SEXTO: DECLARAR que los demandados Construcciones y Suministros Reina Ltda. e Ingeambicol SAS, no presentaron contestación a la demanda, dentro del término legalmente previsto para ello.

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Tame frente a La Equidad Seguros Generales OC. NOTIFÍQUESE por estados a la llamada en garantía, remitiendo el escrito de contestación ofrecido por el demandado Municipio de Tame, al correo [dianablanca@dlblanco.com](mailto:dianablanca@dlblanco.com), el cual pertenece a la apoderada judicial del llamado en garantía, corriendo traslado por el término de 10 días. Vencido el término otorgado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6b9054d7e4017f6ac9728b9849650a7bfb6f38a11d9f9526ef805038421e4**

Documento generado en 03/06/2022 08:21:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó constancia de entrega de comunicación para la notificación personal de la demandada. Sírvase proveer. Abril 25 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co) <mailto:Juzcircuitosaravena@outlook.com>

Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 367

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00470-00  
DEMANDANTE: Magda Beatriz Gálvez  
DEMANDADO: Plaza de Mercado del Municipio de Tame

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual presenta la constancia del trámite de notificación electrónica de la parte demandada, al correo [plazamercado@tame-arauca.gov.co](mailto:plazamercado@tame-arauca.gov.co), en la que se indica que el mensaje de datos enviado rebotó.

Con ese mismo cometido, emitido el auto admisorio, se procedió por Secretaría a realizar la notificación electrónica de la demandada, a través de los correos electrónicos [plazamercado@tame-arauca.gov.co](mailto:plazamercado@tame-arauca.gov.co) y [plazamercado@hotmail.com](mailto:plazamercado@hotmail.com), sin que haya sido posible la entrega satisfactoria del mensaje, tal y como se observa en la actuación agregada al expediente; en consecuencia, resulta necesario proceder a la notificación del auto admisorio de la demanda, a través de la dirección física de la demandada.

Al punto, en el memorial radicado por la parte demandante se allegó constancia de remisión de la comunicación para notificación personal enviada a la dirección física, calle 19 N° 18-19 barrio Boyacá del municipio de Tame, con fecha de entrega del 11 de abril del 2022; si bien dicha dirección no fue informada en la demanda, en la cláusula décima de los contratos de prestación de servicios anexos a la demanda se indica la calle 19 entre carreras 18 y 19 como domicilio contractual y dirección de notificación de la parte contratante, Plaza de Mercado del Municipio de Tame.

En consecuencia, en principio, es viable que el trámite de notificación se lleve a cabo a través de dicha dirección; empero, el oficio de notificación allegado por la demandada no cumple plenamente los requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo 294 del CGP<sup>1</sup>, porque en la comunicación se debe prevenir al demandado para que comparezca al Juzgado a recibir notificación, dentro de los diez días<sup>2</sup> siguientes a la fecha de su entrega.

<sup>1</sup> Aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS

<sup>2</sup> Término que aplica para el presente caso, porque la notificación se realiza en municipio distinto al de la sede del Juzgado.

Sin embargo, en el oficio remitido por la abogada demandante se “*advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso*”, lo cual claramente no está en consonancia con la precitada norma.

En ese orden de ideas, es necesario rehacer la actuación, por lo que, en aras de garantizar plenamente el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, y a efectos de evitar la eventual configuración de nulidades procesales, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, o el documento que haga sus veces, en el cual se puedan verificar los datos de notificación física y/o electrónica de la demandada, adelantando las gestiones que sean necesarias, ante las entidades que corresponda, de lo cual deberá allegar los respectivos soportes.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que elabore la comunicación para notificación personal de la empresa demandada, dirigido a la dirección física calle 19 entre carreras 18 y 19 del municipio de Tame, en el que se cumplan los requisitos normativos aplicables; dicha comunicación deberá ser remitida al correo electrónico de la abogada demandante, para que lo envíe a través de una empresa de servicio postal junto con los anexos pertinentes, allegando la constancia de entrega respectiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**

**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278929e5641662820ed975a2fb0055303c73abaf7178e6fc626c9d6a39b7d78e**

Documento generado en 03/06/2022 08:21:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto admisorio. Sírvase proveer. Mayo 26 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 369

PROCESO: Verbal declarativo  
ASUNTO: cumplimiento contrato  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00189-00  
DEMANDANTE: Constructora JEMHA S.A.S R/L Juan Carlos Atuesta Bueno  
DEMANDADO: Julio Cesar Casanova Navas y la Fundación Presente y Futuro R/L Elizabeth Rojas Hernández (integrantes del consorcio Parque JCE)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa recurso de reposición parcial presentado por la parte demandante, contra el auto N° 335 del 19 de mayo del 2022, a través del cual se admitió la demanda y se resolvió no decretar las medidas cautelares solicitadas, requiriendo a la parte actora para que allegara caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda.

Al punto, el apoderado de la parte demandante manifiesta que existe confusión entre el valor de la prima del seguro, los costos de expedición y el impuesto al valor agregado, con el valor de la suma asegurada, el cual asciende al monto de \$ 80'400.000 pesos, equivalente al 20% de las pretensiones, razón por la cual se solicita reponer la decisión y decretar las medidas cautelares.

Verificado lo anterior, se concluye que, en efecto, en el auto atacado se incurrió en error respecto frente al monto asegurado y en virtud de esto, se corrige lo señalado en dicha providencia, pues la parte demandante si constituyó póliza por un valor superior al 20% de las pretensiones, en la suma de \$80'238.097, cumpliendo así el requisito previsto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

En consecuencia, se accederá a las medidas cautelares de inscripción de demanda solicitadas, comoquiera que son procedentes en los términos del artículo 590 del CGP, que prevé las medidas cautelares en los procesos declarativos, y en la medida en que se prestó la respectiva caución, aportándose la póliza que lo acredita.

Adicionalmente, la parte demandante solicita que se decrete el embargo y retención de dineros que se adeuden por el Municipio de Fortul a favor del Consorcio Parque JCE, o favor de los demandados Julio Cesar Casanova Navas y la Fundación Presente y Futuro, como integrantes del mismo consorcio.

Pues bien, respecto de la procedencia de otras medidas cautelares dentro de los procesos declarativos, el literal C del numeral 1º del artículo 590 del CGP establece que el juez podrá decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; así mismo, la normativa establece que el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En ese marco, se precisa que conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, a través de la cual resolvió acción de tutela presentada contra decisión arbitral que decretó medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero dentro del trámite de un proceso declarativo, dicha medida resulta procedente a la luz del literal c del artículo 590 del CGP, conforme al objeto del litigio del proceso, siempre y cuando guarde coherencia con los criterios de apariencia de buen derecho y proporcionalidad que debe tener el decreto de la medida cautelar.

Por esta razón, se resalta que conforme a las documentales aportadas con el escrito de demanda, la medida de embargo y retención de dineros en cuestión resulta procedente, comoquiera que el objeto del litigio surge alrededor de la exigibilidad de obligaciones contraídas entre las partes en la ejecución de contrato de obra o labor que tuvo por objeto la elaboración de servicios técnicos y profesionales para los sistemas de acabados y demás obras complementarias para el mejoramiento del Parque Raúl Cuervo del Municipio de Fortul<sup>2</sup>, contrato que a su vez guarda relación con la ejecución del contrato N° 019 del 2019, firmado entre el Consorcio Parque JCE y el Municipio de Fortul, con el objeto de realizar el mejoramiento del mencionado parque<sup>3</sup>.

De allí que, la procedencia de la medida cautelar surge de la legitimación e interés para actuar de las partes, en este caso, la parte demandante, quien bajo la naturaleza misma del proceso que se adelanta, se parte del efectivo cumplimiento de sus obligaciones y del incumplimiento de la parte demandada; así mismo, la apariencia de buen derecho se sustenta en las obligaciones contraídas por la parte demandada a favor de la parte demandante en el contrato señalado, y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida radica en el objeto de la misma, que busca garantizar el pago de las posibles condenas pecuniarias, como consecuencia del proceso declarativo de maras.

De otro lado, se solicita también, el embargo y retención de dineros depositados por los demandados en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, en diferentes entidades financieras; empero, siguiendo la misma línea argumentativa bajo la cual se accede a la anterior medida cautelar, el despacho considera que no resulta procedente esta petición, teniendo en cuenta que constituye una afectación mucho más gravosa a los intereses de los demandados y que por demás, no es completamente indispensable porque las medidas cautelares a las cuales el despacho accederá, son suficientes a la luz del proceso declarativo, amén que no se predica la proporcionalidad de la medida cautelar.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC1624 del 10 de noviembre del 2016

<sup>2</sup> Fls 56 actuación 01 expediente digital

<sup>3</sup> Fls 46 actuación 01 expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto N° 334 del 19 de mayo del 2022, dejando sin efectos el numeral 2° de dicho proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1) Medida cautelar de inscripción de demanda sobre los siguientes bienes de propiedad del demandado Julio Cesar Casanova Navas:

- Bien inmueble ubicado en la calle 94 N° 16-72 apto 202 edificio Yunda de Bogotá, identificado con código catastral AAA0099CXPA y folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1113548, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
- Bien inmueble ubicado en la calle 94 N° 16-72 garaje 14 nivel 1 edificio Yunda de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1113538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
- Predio urbano ubicado en la calle 2 N° 28B – 51 del municipio de Ocaña - Norte de Santander, identificado con código catastral 544980103000000730007000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No 270- 32350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.
- Predio urbano lote 03 manzana "J" Urbanización Bellavista, N° 28B – 51 del municipio de Los Patios - Norte de Santander, identificado con código catastral 54405010003460004000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 260-120101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- Predio urbano ubicado en la avenida 2 calle 10 esquina, oficina N° 507 quinto piso edificio OVNI del municipio de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-45971, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- Predio urbano lote 01 manzana 057 calle 16 4-115 corregimiento El Salado de Cúcuta - Norte de Santander, identificado con código catastral 54001011000570001000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 260-103286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
- Predio urbano ubicado en la calle 10 avenida 2, esquina edificio OVNI parqueadero N° 18 del municipio de Cúcuta - Norte de Santander, identificado con cifra catastral 54001010700880042903 y folio de matrícula inmobiliaria N° 260-45894 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Por Secretaría, OFÍCIESE a las correspondientes entidades para que procedan en los términos indicados en el artículo 591 del CGP. SE ADVIERTE que la gestión y los trámites necesarios para la materialización de las medidas cautelares se realizaran por parte del Despacho; sin embargo, a la

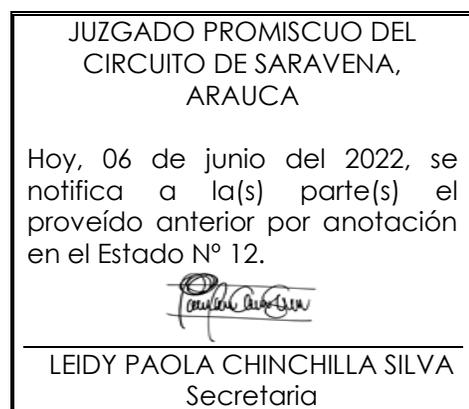
parte ejecutante le corresponde asumir todos los costos que implique el registro y la materialización de tales actos.

2) Medida cautelar de embargo y retención de dineros que se adeuden por el Municipio de Fortul a favor del Consorcio Parque JCE, identificado con NIT N° 901.324.510-4, o favor de los demandados Julio Cesar Casanova Navas y la Fundación Presente y Futuro, como integrantes del mismo consorcio, en el marco del contrato de obra N° 019 del 2019, firmado entre el Consorcio Parque JCE y el Municipio de Fortul. LIMÍTESE la medida cautelar a la suma de \$802'380.978, atendiendo los parámetros del inciso 3° del artículo 599 del CGP. Por la Secretaría del Despacho, LÍBRESE el oficio correspondiente.

TERCERO: NO ACCEDER a las otras medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e62551779cdfdf2b4aa36f05d5f0f81a3f727ac51472080e0997231fab0859**  
Documento generado en 03/06/2022 08:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>